

## PUNTO DE SUSCRICION.

*Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.*



## ADVERTENCIA.

*Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno de la Provincia de Palencia.*

Núm. 159.

*En la Gaceta de Madrid de 24 del actual, núm. 6128, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:*

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta de la Administracion de Aduanas de la Coruña sobre los derechos que deberían adeudar tres libras de tela de algodón en forma de lija, presentadas al despacho por D. José Bou:

Y considerando, 1.º Que si bien el Arancel comprende solo el papel en farma de lija y no las telas con semejante preparacion, solo pueden destinarse estas al pulimento de maderas y otros usos análogos: 2.º Que semejante tejido no se halla entre las prohibiciones establecidas en la ley vigente; y 3.º Que por la partida 457 del Arancel se admiten á comercio los hules y encerados sobre telas de algodón sin tener en cuenta el número de hilos, he resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. I., que en lo sucesivo los tejidos de cualquier clase que sean, preparados en forma de lija para uso de las artes, se consideren comprendidos en la partida 951 del Arancel general, adeudando los derechos que la misma establece.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION  
Y OBRAS PÚBLICAS.

Vista una comunicacion del Gefe político de esta

provincia en que propone que para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en el art. 26 del Código de Comercio respecto á la presentacion en tiempo hábil de los documentos que se hallan sujetos á la toma de razon en el registro público de la provincia, se encargue á los escribanos el cuidado de presentar oportunamente á la toma de razon los documentos que otorguen de la clase sujetos á este registro:

Visto el art. 22 del citado Código, que previene el establecimiento en cada capital de provincia de un registro público, en que se tome razon de las cartas dotes y capitulaciones matrimoniales que otorguen los comerciantes ó tuvieren otorgadas al tiempo de dedicarse á este ejercicio, de las escrituras de restitution de dote, de las de sociedad mercantil y de los poderes conferidos por los mismos á sus factores y dependientes para dirigir sus negocios mercantiles:

Visto el art. 25 del mismo, que impone á los comerciantes la obligacion de presentar en el registro general de la provincia dichos documentos:

Considerando que las anteriores prevenciones de la ley tienen su parte conminatoria y hasta su sancion penal en los artículos 27, 28, 29 y 30, puesto que en ellos se prescribe que cuando no se cumpla con el requisito de la toma de razon, las escrituras dotes entre consortes que profesen el comercio pierdan la prelación de derechos que producirian en concurrencia de otros acreedores de grado inferior, que las de sociedad no produzcan accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados, y que tampoco la produzcan entre el mandante y mandatario los poderes conferidos á los factores y mancebos de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, sin perjuicio en todos estos casos de quedar incursos los otorgantes mancomunadamente en la multa de 5000 rs.:

Considerando que estas disposiciones se han adoptado para mayor seguridad del crédito mercantil, porque solo obligando á que se inscriban en un registro

público las escrituras en que se reconocen créditos privilegiados, puede un comerciante manifestar con seguridad á los que con él celebren una negociacion cuáles sean las obligaciones que en caso de quiebra hayan de realizarse con preferencia y ofrecer una garantía de aquellas y no otras son las que han de disfrutar la indicada prelación:

Considerando finalmente que, según aparece de la comunicacion citada del Gefe político de esta provincia, no se verifica con exactitud la toma de razon en los documentos sujetos á este requisito, á pesar de que todas estas disposiciones del derecho mercantil deben ser conocidas y ejecutadas por los que se dedican á dicha profesion, sin necesidad de que haya quien las cumpla por ellos:

La Reina (q. D. g.), oido el Consejo Real, se ha servido disponer, que á fin de contribuir á que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en el art. 26 del Código de Comercio acerca de la presentacion en tiempo hábil de los documentos que se hallan sujetos á la toma de razon en el registro público de la provincia, se imponga á los escribanos la obligacion de advertir en el contesto de las escrituras que otorguen la obligacion prescrita en los artículos 22, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del Código mercantil, á la manera que lo hacen con respecto á la toma de razon en las Contadurías de hipotecas; y en cuanto á las cartas de dote otorgadas por personas no comerciantes que despues abrazen esta profesion, la indicada advertencia deberá hacerse en el mismo certificado de inscripcion, puesto que desde su fecha se cuentan los 15 dias para cumplir con la referida formalidad.

Todo lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia, de que con igual fecha se traslada esta disposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para que por su parte la comunique y encargue su cumplimiento á los escribanos de los juzgados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1851.—Fernin Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### *Comercio.—Circular.*

La Reina (q. D. g.), deseando auxiliar las empresas que se dedican á la discusion y esclarecimiento de las cuestiones comerciales, se ha servido disponer invite á esa corporacion, como de su orden lo ejecuto, para que se suscriba al periódico titulado, *El Defensor del comercio*.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 15 de Abril de 1851.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta de Comercio, y Prior y Cónsules del Tribunal mercantil de....

*Lo que se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 1.º de Mayo de 1851.—Segundo Sierra Pambley.*

Núm. 160.

*En la Gaceta de Madrid del 25 del actual número 6129, se halla inserta la Real orden que sigue:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo del año último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Olivenza la autorizacion que habia solicitado para procesar á Don Joaquin de Ocano, Alcalde que fué de Torre de Miguel Sesmeros, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde que fué de Torre de Miguel Sesmeros, D. Joaquin de Ocano, promovido por el Juez de primera instancia de Olivenza, del cual resulta: que habiendo arrestado el Alcalde Don Joaquin Ocano á José Rodriguez Gil por el hecho de usar escopeta sin la licencia marcada en las disposiciones vigentes, previniéndole ademas que habia incurrido en la multa de cien ducados con arreglo á las mismas, dió parte de ello á la Autoridad superior civil de la provincia, la cual dispuso que se pudiese inmediatamente en libertad al detenido; y que habiendo este acudido al juzgado de primera instancia quejándose de la conducta observada por el Alcalde solicitó el tribunal al competente autorizacion para procesar á Ocano, que le fue denegada.

Visto el art. 505 del Código penal, según el cual sus disposiciones no excluyen ni limitan las que por las leyes de 1.º de Enero, 2 de Abril de 1845 y cualesquier otras especiales competen á los agentes de la Administracion:

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos de 1.º de Enero de 1845, según el cual corresponde á los Alcaldes aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales:

Visto el art. 73 de la misma ley municipal, según el cual corresponde á los Alcaldes ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones superiores:

Vista la Real orden de 14 de Julio de 1844, según la cual las personas que tuvieren ó usaren armas sin la autorizacion debida incurrir en la multa de cien ducados y pena de treinta dias de detencion.

Considerando que al imponer el Alcalde denunciado á José Rodriguez la multa y detencion de que se trata no hizo sino llevar á efecto lo dispuesto en la Real orden citada de 27 de Julio de 1844, cuyo cumplimiento le correspondia hacer efectivo en su calidad de delegado del Gobierno y ejecutor de sus disposiciones, y muy especialmente de aquellas que tienen por objeto la seguridad de las personas y la conservacion del orden público.

El Consejo opina que podia V. E. servirse aconsejar á S. M. que tenga á bien confirmar la negativa resuelta.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 1.º de Mayo de 1851.—Segundo Sierra Pambley.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

##### *Direccion de Gobierno.—Reales órdenes.*

El Consul de España en Oporto ha participado al Ministerio de Estado con fecha 15 del actual que en una casa del lugar Moita, en la parroquia de Ferreira, se habia descubierto una fábrica de moneda falsa, hallándose en ella varias onzas, duros y medios duros Españoles, moldes de monedas de cinco francos, correspondientes al año de 1838 y la efigie de Luis Felipe; de medias onzas españolas con la fecha de 1778

y la efigie de Carlos III, y otros utensilios, así como piezas de cobre destinadas al parecer á la construcción de soberanos ingleses. Enterada S. M., ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de las provincias, y especialmente los de las fronterizas al vecino reino de Portugal, adopten las mas eficaces providencias para evitar la introduccion y circulacion en España de las monedas antes mencionadas. Madrid 23 de Abril de 1851.—Bertran de Lis.

Núm. 161.

*En la Gaceta de Madrid de 27 del corriente núm. 6131 se halla las Reales órdenes que siguen:*

#### DIRECCION DE GOBIERNO.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo del año último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Juan José García, Alcalde de Pinillos, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros para procesar á D. Juan José García, Alcalde de Pinillos, del cual resulta:

Que habiendo acudido al mencionado Alcalde Don Mateo García, rematante de la sisa del vino, en solicitud de que se hiciese efectivo el pago de los derechos de esta especie correspondiente al consumo por los operarios del trozo de la carretera de Francia comprendido en aquella jurisdiccion, que inútilmente habia reclamado de D. Antonio Abastegui como apoderado del rematante de las obras D. Anselmo García Morales, requirió el Alcalde al mencionado representante para que en el término legal verificase el pago, á lo que se negó, manifestando que no le era dado satisfacer cantidad alguna sin la orden de su principal:

Que en vista de dicha negativa mandó el mismo Alcalde proceder al embargo de una mula propia del Morales que se hallaba en la posada de la villa, la cual fue tasada inmediatamente y depositada convenientemente; y resultando de las diligencias que se practicaron que Morales no tenia parte alguna en el remate de las obras de la carretera, resolvió el juzgado proceder contra él, á cuyo efecto solicitó autorizacion del Gobernador de la provincia, que le fue denegada:

Visto el art. 94 del Real decreto de 15 de Junio de 1845, en que se establece la contribucion de consumos, segun el cual se hallan facultados los Alcaldes para proceder al apremio de los contribuyentes morosos por medio del embargo y venta de bienes muebles, siempre que conminados al pago se negaren á verificarlo:

Visto el art. 135, en que se consigna que en el caso de que los derechos de consumo se hallen arrendados, las Autoridades correspondientes deberán prestar al arrendatario el mismo auxilio que en casos iguales prestarian á la Hacienda:

Considerando que al proceder el Alcalde de que se trata al embargo de una mula propia de Morales para satisfacer con el producto de su venta y con arreglo á la disposicion citada la cantidad que adeudaba por los derechos de consumo la empresa de las obras de la carretera de Francia, obró en la inteli-

gencia de que dicho Morales era el rematante de dichas obras, como así lo manifestó el representante de la empresa D. Antonio Abastegui;

El Consejo opina que podrá V. E. servirse aconsejar á S. M. que tenga á bien confirmar la negativa resuelta por el Gobernador de Logroño.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1851.—Bertran de Lis.—Señor Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo del año último el expediente en cuya virtud negó V. E. al Juez de primera instancia de Granollers la autorizacion que habia solicitado para procesar á los individuos que componen el Ayuntamiento de Monmany, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Granollers pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Monmany, y de él resulta:

Que ante dicho juzgado se presentó una denuncia por D. Pedro Boget y Carreras contra el Alcalde y Ayuntamiento constitucional de Monmany y Vallcarca quejándose de las vejaciones y arbitrariedades cometidas por dicho Ayuntamiento, trabando una ejecucion injusta y embargando bienes y frutos sin saber la causa, puesto que se hallaba corriente en el pago de las contribuciones:

Que para acreditarlo presentó varios recibos de cantidades satisfechas desde el año de 1846 al 1850, y ofreció justificar los extremos de su denuncia; y si bien dos testigos estuvieron conformes en que se hizo el embargo de varios frutos y de un pedazo de tierra, nada dijeron acerca de si Boget era deudor ó no á la Hacienda:

Que tanto el Alcalde como los demas individuos del Ayuntamiento habian acordado se procediese al embargo de bienes de la pertenencia de aquel, que se hallaba adeudando 500 reales por contribuciones de 1849 y 50, en cuyos años pagó á cuenta varias cantidades; y como se presentase un comisionado debidamente autorizado por el Alcalde de la Garriga para que ejecutase al citado Boget por ser asimismo deudor de las cantidades impuestas por contribucion á las tierras que en aquella villa posee, al mismo tiempo que prestaba auxilio al comisionado, dispuso que se estendiese el embargo á bienes suficientes para cubrir sus adeudos:

Que estimada por el juzgado la denuncia, y habiéndose puesto testimonio de los recibos que la acompañaban y de las partidas en que estaba en descubierto Boget, segun los libros presentados por el Alcalde, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia permiso para procesar á dicho Ayuntamiento, que le fue denegado, conforme con el Consejo provincial:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que establece las medidas coactivas que pueden emplearse contra los contribuyentes morosos:

Considerando que, segun la certificacion que obra en el expediente expedida en 3 de Noviembre próximo pasado, se hallaba en aquella fecha adeudando Boget á los fondos municipales 504 rs. y 26 mrs. por

contribuciones de 1849 y 50, en cuyo caso estuvieron en su lugar las medidas coactivas empleadas por el Alcalde para conseguir el cobro de aquella cantidad, y son por lo tanto infundados los cargos que contra el citado Alcalde se hacen por aquel juzgado;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se apruebe la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

*Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 1.º de Mayo de 1851.—Segundo Sierra Pambley.*

#### *\*Comandancia general de la provincia de Palencia.*

El Habilitado de la clase de retirados de esta Provincia me dice con fecha de hayer lo que copio. —En la tarde de hoy se me entregaron 17,000 reales por el Tesoro público, para pagar la segunda mensualidad á los herederos de padres á hijos y de marido á muger, que les están señalados seis pagas al año; tambien están comprendidos en la referida cantidad, los herederos de segunda línea, como son hermanos, sobrinos ó estraños, los cuales tienen señalado dos pagas en el presente año; una en el presente mes y otra en el de Octubre venidero manifestando á V. S. que la mitad del caudal es en vellon y el resto en plata columnaria y Napoleones.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimientos de los interesados. Palencia 29 de Abril de 1851.—El Brigadier Comandante General, Chinchilla.

### **PARTE NO OFICIAL.**

*Continúa la Guia del Colmenero, que dió principio en el Boletín oficial, núm. 36.*

Se conocen cuatro especies de abejas.

Las primeras son gruesas, largas, muy morenas y muy esquivas.

Las segundas son negras, menos gruesas, trabajadoras y mansas.

Las terceras son pardas y medianamente gruesas.

Las cuartas, llamadas pequeñas holandesas ó flamencas, son mas pequeñas que las de las dos primeras especies, de un amarillo reluciente y bruñido que tira algo á color de aurora, vivas, ardientes, trabajadoras y mansas. Esta especie es por lo tanto la que conviene multiplicar, así como tambien la segunda, destruyendo ó abandonando las especies primera y tercera.

Parece reinar entre las innumerables abejas que pueblan una colmena la mejor inteligencia y la mas estrecha union, y ademas se entienden perfectamente en sus trabajos: mas así como se llevan bien unas con otras, así por el contrario son terribles con las

forasteras que van á visitarlas, á quienes por muy grande que sea su número, declaran una guerra á muerte; y si el que viene á la colmena es un enemigo mas poderoso, se ponen de acuerdo para arrojarle ó destruirle. Este instinto de conservacion hace que las abejas guarden constantemente las entradas de la colmena; y las que tienen ese cuidado, son relevadas á su vez con la mayor exactitud. Cuando ocurre alguna cosa extraordinaria en cualquiera de las colmenas, todas las abejas de las demas aumentan considerablemente el número de las guardianas, y forman entonces una masa impenetrable por la parte defuera de las entradas. Cuidadas de la salubridad de su habitacion, no dejan permanecer en ella ningun cadáver, bien sean de las que perecen, bien de los enemigos que han sucumbido: se las ha visto cubrir con una caja de los propoleos á un caracol que no podian matar, ni echar fuera.

No resistiendo aire ninguno detenido en la colmena, lo renuevan batiendo vigorosamente las alas, ya en el interior, ya delante de las entradas; y á fin de conseguir este resultado, durante los calores del estio se agarran con sus seis patas á la entrada de las colmenas, y mueven tan vivamente sus alas, que no se distingue el movimiento: las abejas alternan en esta tarea remudándose despues de diez minutos ó nu cuarto de hora.

El cariño que las abejas tienen á su habitacion, las incita á cometer intrépidamente á las personas que se las acercan demasiado. Tiénese por cierto que unos colores las irritan mas que otros, y que corren mayor peligro las personas que se acercan vestidas de negro ó de colores oscuros: sin embargo yo las he visto arrojarse distintamente sobre personas que traian trajes de diferentes colores, sin que me sea posible decir si atacaban con preferencia á las que tenían el cabello rojo, ó á las que lo tenían de color oscuro, pues las he visto muchas veces acometer á todas las que se acercaban. Tal vez mas que estas diferencias de colores podria influir el olor que que exhalan algunas personas; pero sea de esto lo que quiera, lo cierto es, que bajo este punto de vista la segunda especie de abejas es muy peligrosa, mientras que raras veces es uno picado por la pequeña holandesa. Estas sin embargo, se precipitan con tanta impetuosidad como las otras sobre el colmenero, cuando abre una colmena, pero se calman mas pronto. *(Se continuará.)*

Quien quisiere comprar la acreditada Botica y almacenes de Drogueria del Doctor D. Camlio Miguel, hoy del Lic. D. Victor, (en Palencia,) y tomár en arriendo la casa en que se halla la misma, pasará á tratar con los curadores del referido en dicha Ciudad, Calle mayor principal número 87; en inteligencia, de que se admitirán proposiciones á todo en junto ó á la Botica solamente. Palencia 28 de Abril de 1851.